



"Año del Fomento de las Exportaciones"

**CIRCULAR SIB:
No. 013/18**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera.**
- Asunto** : **Gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, asociados a cajeros automáticos.**
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, en lo adelante Ley Monetaria y Financiera, que otorga a la Superintendencia de Bancos la facultad para dictar Circulares, Instructivos y Reglamentos Internos.
- Visto** : El artículo 55, de la Ley Monetaria y Financiera, que establece, que las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, control interno y políticas administrativas.
- Vista** : La Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.
- Visto** : El Reglamento de aplicación de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado mediante el decreto No. 408-17, del 16 de noviembre de 2017.
- Vista** : La Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, que aprueba y pone en vigencia la segunda versión del "Instructivo sobre Debida Diligencia".
- Vista** : La Circular SIB: No. 003/18, del 15 de enero de 2018, que aprueba y pone en vigencia el Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- Vistas** : Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en lo relativo a las medidas preventivas que deben implementar los sujetos obligados.
- Considerando** : Que el numeral 2, del artículo 2, de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, le otorga a la Superintendencia de Bancos la condición de autoridad competente, que de conformidad con las atribuciones que le confieren las leyes, es garante de la prevención y

sanción administrativa del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Considerando : Que, para contribuir con la prevención del lavado de activos, así como, proteger las cuentas de los depositantes, se han estado realizando cambios a las normativas y políticas para los depósitos en efectivo en los cajeros automáticos inteligentes de las entidades de intermediación financiera.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

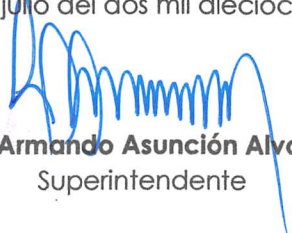
1. Las entidades de intermediación financiera que utilicen cajeros automáticos, habilitados para procesar transacciones de depósitos de efectivo, tanto a cuentas propias del cliente como a cuentas de terceros, deben contar con mecanismos para la identificación y verificación del depositante, sea este cliente o no, mediante el uso de una tarjeta bancaria local con estatus activo, a la cual el cajero automático le deberá validar de forma combinada, chip, banda magnética y número de identificación personal (PIN, por sus siglas en inglés), a fin de asegurar el registro de la identidad de la persona que está realizando el depósito en el cajero automático.
2. Las entidades de intermediación financiera, deben implementar controles de prevención y detección, así como procedimientos para el monitoreo, incluyendo reportes estadísticos, de las transacciones procesadas a través de su red de cajeros automáticos, cuyo alcance debe cubrir a los beneficiarios, los depositantes y las transacciones propias de este canal de distribución, con la finalidad de identificar y detectar metodologías y patrones transaccionales, que pudiesen generar una sospecha de estar involucradas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y a la vez, promover el diseño o reajuste de los mecanismos de control y las señales de alerta implementados. Asimismo, las entidades de intermediación financiera deben implementar políticas que rijan el funcionamiento de su red de cajeros automáticos, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente.
3. Las disposiciones establecidas en la presente Circular entran en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma. Las entidades de intermediación financiera que requieran adecuar sus sistemas tecnológicos, políticas y procedimientos, contarán con un plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la fecha de publicación de la misma.
4. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre del 2002, la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

del Terrorismo, del 1 de junio de 2017 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución, del 18 de diciembre del 2003 y su modificación.

5. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.sib.gob.do, de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, emitida por este Organismo, el 21 de septiembre de 2010.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días de julio del dos mil dieciocho (2018).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/JCMA/LRA/FF/OG/JPMM
Departamento de Normas